Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos** los expedientes relativos a los recursos de revisión número **01014/INFOEM/IP/RR/2025** y **01017/INFOEM/IP/RR/2025, acumulados,** interpuestos por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a las solicitudes de información con números de folio **00249/TOLUCA/IP/2025** y **00251/TOLUCA/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1.** **Solicitudes de Información.** El **catorce de enero de dos mil veinticinco,** la persona solicitantepresentó, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, mediante las cuales requirió la información siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Información solicitada** |
| **00249/TOLUCA/IP/2025 01017/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Se solicita los contratos de las obras realizadas en 2025" (sic)* |
| **00251/TOLUCA/IP/2025 01014/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Solicito los contratos y programa de obra para 2025" (sic)* |

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX en ambos casos.

**2**. **Respuesta.** El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de solicitud** | **Respuesta** |
| **00249/TOLUCA/IP/2025 01017/INFOEM/IP/RR/2025** | *“...En atención a la solicitud con folio 0249/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente...” (sic)*  Archivos adjuntos:  - Escrito del cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante, la información proporcionada por los servidores públicos habilitados de la **Dirección General de Obras Públicas**, quien indicó que a la fecha de la solicitud no se había generado, ni administrar expresión documental que dé cuenta a lo solicitado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran bajo resguardo y custodia de la Dirección General a su cargo, por lo que no es posible la entrega de la información; y la **Dirección General de Administración** quien informo que lo solicitado no es competencia de la Dirección General a su cargo, toda vez que la información requerida en términos de obra pública y servicios relacionados con la misma, no se genera, recopila, administra, procesa archiva o conserva en dicha Unidad Administrativa. |
| **00251/TOLUCA/IP/2025 01014/INFOEM/IP/RR/2025** | *“…En atención a la solicitud con folio 0251/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente...” (sic)*  Archivos adjuntos:  - Escrito del cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante, la información proporcionada por el servidor público habilitado de la **Dirección General de Obras Públicas**, quien indicó que a la fecha de la solicitud no se había generado, ni administrar expresión documental que dé cuenta a lo solicitado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran bajo resguardo y custodia de la Dirección General a su cargo, por lo que no es posible la entrega de la información. |

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme con las respuestas del **Sujeto Obligado,** el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en los cuales manifestó lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Acto impugnado** | **Razones o Motivos de Inconformidad** |
| **01014/INFOEM/IP/RR/2025** | *“En su respuesta contestan que no tiene contratos pero si están realizado obras y calles como se están haciendo si no hay contrato” (sic)* | *“Ocultan la información por que si están haciendo calles no son obras” (sic)* |
| **01017/INFOEM/IP/RR/2025** | *“La respuesta del Sujeto Obligado” (sic)* | *“No me dan los contratos” (sic)* |

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión fueron turnados a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

**5. Admisión.** El **once y trece de febrero de dos mil veinticinco**, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión**.**

**6. Manifestaciones.** El **veinte** y **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recurso de Revisión** | **Información proporcionada** |
| **01014/INFOEM/IP/RR/2025** | - Escrito del veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, asimismo, refirió que se hizo entrega de lo requerido conforme obra en sus archivos y reiteró que en el transcurso del ejercicio fiscal 2025, a la fecha de presentación de la solicitud, no se habían generado, ni se administraban Contratos de Obras Públicas. |
| **01017/INFOEM/IP/RR/2025** | - Escrito del veinte de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta emitida en primera instancia, asimismo, refirió que se hizo entrega de lo requerido conforme obra en sus archivos. |

Una vez analizados los documentos referidos, se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, siendo omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Acumulación de los recursos de revisión.** El **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco,** al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, la Comisionada Ponente acordó la acumulación de los recursos antes señalados, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a saber:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

***“Artículo 18.-******La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.-*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

**8. Cierre de Instrucción.** El **seis de marzo de dos mil veinticinco**, con fundamento en lo establecido en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciados medios de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIII y XIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a las solicitudes de información el **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que los recursos de revisión interpuestos por la parte **Recurrente**, se tuvieron por presentados el **diez de febrero de dos mil veinticinco,** esto es, al tercer día hábil posterior a aquel en el que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló un **nombre** con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;”*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en los expedientes electrónicos se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte **Recurrente**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio del asunto.** En primer lugar, es conveniente mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se trascribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

***1)*** *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2)*** *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

***3)*** *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de las solicitudes de información, motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione lo siguiente:

1. Contratos de las **obras realizadas en 2025**.
2. Programa de obra para el ejercicio 2025.

En respuesta a las solicitudes de información el **Sujeto Obligado,** por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, manifestó que no se había generado, ni administrada expresión documental que dé cuenta a lo solicitado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que se encuentran bajo resguardo y custodia de dicha área, por lo que no era posible entregar información.

Asimismo, la Dirección General de Administración se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que, en términos de obra pública y servicios relacionados con la misma, la información no se genera, recopila, administra, procesa archiva o conserva en dicha Unidad Administrativa.

Al no estar conforme con los términos de las respuestas emitidas, la parte **Recurrente** interpuso los recursos de revisión que ahora se resuelven, donde señaló como motivos de inconformidad, en lo medular que no se le proporcionaron los contratos, asimismo manifestó que se estaban realizando obras y calles, por lo que a su consideración se le estaba ocultando la información.

No pasa inadvertido para este Organismo Garante que los motivos de inconformidad aducidos, se refieren específicamente a los contratos de obra pública, sin que expresara desacuerdo alguno por lo que se refiere al programa de obra del ejercicio 2025.

En este orden de ideas, al no haber impugnado la respuesta del **Sujeto Obligado,** por lo que se refiere al programa de obras del ejercicio 2025, debe declararse consentida por lo que respecta a dicho punto, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, satisface la solicitud presentada, respecto de los requerimientos que no fueron combatidos.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Sirve de sustento lo plasmado en el Criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Ahora bien, durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** ratificó en lo sustancial la respuesta proporcionada en primera instancia, puntualizando que en el transcurso del ejercicio 2025, no se habían generado, ni se administraban Contratos de Obras Públicas.

Dicha información se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente,** sin embargo, fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a su derecho resultaran procedentes, por lo tanto se tiene por precluido su derecho.

Una vez establecidas las posturas de las partes, se procede al análisis de los requerimientos de información, así como la información proporcionada por el **Sujeto Obligado,** en contraposición con el motivo de inconformidad alegado por la parte **Recurrente,** con la finalidad de determinar si el Derecho de acceso de esta se satisfizo, o, en su defecto, ordenar el soporte documental correspondiente, en caso de ser procedente.

En este tenor, en principio es imprescindible mencionar que las Unidades de Transparencia, son el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley, el responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, esta puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, de conformidad con los artículos 53, fracciones II y IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte, los servidores públicos habilitados, quienes son designados por el titular de cada Sujeto Obligado derivado de la propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia, son las personas encargadas dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información, teniendo como función buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, así como integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta y verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo manifestado con antelación se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que los servidores públicos habilitados realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y que una vez localizada, la misma sea proporcionada a las personas solicitantes atendiendo a la naturaleza jurídica de la misma.

En esta línea de pensamiento, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advirtió que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Administración como las áreas competentes para conocer de la información que es del interés de la persona solicitante.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 92, fracción VI del Bando Municipal de Toluca, 2025 la Dirección General de Administración es responsable de la gestión integral del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales; supervisar la elaboración y distribución de la nómina, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado.; dirigir los procesos de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, asegurando la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos; administrar el parque vehicular, los bienes municipales y la logística de eventos públicos e implementar políticas de gobierno digital y normativas para el uso de tecnologías de la información, promoviendo la eficiencia operativa de la administración pública municipal.

Por otro lado, la Dirección General de Obras Públicas, en términos del artículo 92, fracción X del Bando Municipal de Toluca, 2025 es responsable de **coordinar la planificación y ejecución del Programa Anual de Obra Pública** en alineación con el Plan de Desarrollo Municipal, además de llevar a cabo **la presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y supervisión de la obra pública municipal,** así como en su caso, la rescisión y/o terminación anticipada de contratos de obra pública.

En el mismo tenor, el artículo 96 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dispone que el Director de Obras Públicas tiene a su cargo, las siguientes atribuciones en su parte conducente:

- Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

- Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;

- Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;

- Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo; V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

- Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;

- Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas; IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

- Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

- Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

Asimismo, no obsta mencionar que, de conformidad con los artículos 12.4 y 12.5 del Código Administrativo del Estado de México, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales; y por servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula el Libro Décimo Segundo del Código, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto del Código.

Con base en lo previo, se colige que la Dirección General de Obras Públicas es el área competente para conocer la información que es del interés de la persona solicitante, por lo tanto, que se atendió el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a las personas solicitantes con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho.

En este orden de ideas, recordemos que en atención a las solicitudes de información, el servidor público habilitado de la Dirección General de Obras Públicas manifestó que el **Sujeto Obligado** no se encontraba en posibilidad de entregar la información requerida, al no haber generado, ni administrar documento alguno que dé cuenta de lo solicitado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los archivos de las áreas a su cargo, lo cual se constituye en una expresión en sentido negativo puesto que refiere expresamente que no se generó ni se administra información relacionada con lo solicitado a la fecha de contestación.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga el requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no es obligatorio que la información se haya generado durante el periodo al que se hace alusión en la solicitud.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada en dicha área, por lo que resulta aplicable la Tesis[[1]](#footnote-1) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Aunado a lo anterior se menciona que si bien, el  **Sujeto Obligado** tiene la facultad para celebrar contratos de obra pública, estos se realizan en función del Programa Anual de Obra, documento que forma parte del Presupuesto de Egresos Municipal, cuya versión definitiva se promulga y publica en la "Gaceta Municipal”, por la Presidenta o el Presidente Municipal, a más tardar el día veinticinco de febrero de cada año, de conformidad con los artículos 125, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 351, párrafo segundo del Código Financiero del Estado de México, y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, a saber:

*“****Artículo 125****...*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.* ***La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.”***

***“Artículo 351****...*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal****" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal,* ***a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”***

***“Artículo 47****.- Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a* ***informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento*** *correspondiente.”*

Como se adelantó, entre los formatos que integran el Presupuesto de Egresos aprobado, de conformidad con el numeral 3.4.1 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, se encuentra el **PbRM-07a Programa Anual de Obra**, el cual especifica de manera precisa el período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo.

En tal contexto, dado que la persona solicitante requirió los contratos de obras realizadas en el ejercicio 2025, el **Sujeto Obligado** se encuentra imposibilitado para atender favorablemente la solicitud como lo hizo valer el servidor público habilitado de la Dirección General de Obras Públicas, dado que las solicitudes se tuvieron por presentadas el catorce de enero de dos mil veinticinco, como se advierte en los antecedentes de la presente resolución, mientras que el Programa Anual de Obra, al formar parte del presupuesto de egresos municipal definitivo, se promulga a más tardar el veinticinco de febrero de cada ejercicio como ya ha sido expuesto, por lo que es evidente que a la fecha de presentación de las solicitudes no se había generado información alguna relacionada con lo solicitado.

En este orden de ideas, no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del **Sujeto Obligado** en relación a la inexistencia de información relacionada con el requerimiento de información que formuló la parte **Recurrente**; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen infundados, siendo procedente *Confirmar* la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan**infundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en los recursos de revisión **01014/INFOEM/IP/RR/2025** y **01017/INFOEM/IP/RR/2025**, por lo que, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, se **Confirman** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** **Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento, la presente resolución.

**Tercero.** **Notifíquese,** vía **SAIMEX,** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis [A]: 2a. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101, Reg. digital 267287. [↑](#footnote-ref-1)